

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanar de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Señor: A consecuencia de expediente promovido por el Ayuntamiento de Sevilla en solicitud de permiso para celebrar rifas especiales con destino al Asilo de San Fernando de aquella capital, el Consejo de Ministros, deseoso de aliviar en lo posible la precaria situacion de los establecimientos de Beneficencia municipal, acordó en 14 de Noviembre último se modificase el Real decreto de 1.º de Abril anterior y la Real orden de 13 de Mayo siguiente á fin de que los Ayuntamientos puedan, previa autorizacion del Gobierno, celebrar rifas y sorteos especiales de alhajas, siempre que sus productos deban aplicarse á un objeto puramente benéfico: y al propio tiempo concedió al enunciado Ayuntamiento de Sevilla la autorizacion solicitada para el objeto que queda expresado.

Evidente es, pues, que como consecuencia indeclinable del mencionado acuerdo, cuya conveniencia respecto del interés de la Beneficencia pública no es necesario encarecer, corresponde hoy modificar en el sentido limitado del mismo el art. 2.º y el párrafo segundo del artículo 6.º del citado Real decreto de 1.º de Abril del año próximo pasado, referente á la forma en que han de llevarse á efecto por los particulares las rifas de bienes muebles é inmuebles. Pero al verificarlo no puede ménos de tenerse en cuenta las reiteradas instancias de corporaciones de Beneficencia de las más importantes capitales de provincia y de esta corte, exponiendo la habitual costumbre de celebrar rifas á dinero á favor de los respectivos institutos de su cargo, y solicitando la debida autorizacion del Gobierno para continuar verificándolas, como asimismo la conveniencia de que casi á raiz del decreto orgánico del ramo no se modifiquen sus preceptos por frecuentes concesiones que le despojen de su debida autoridad; y por ello parece que es la ocasion presente la más oportuna para atender en la línea de lo posible y legítimo las expresadas solicitudes, ampliando á las rifas á dinero los beneficios del citado acuerdo del Consejo de Ministros de

14 de Noviembre último, aunque dentro siempre de límites de prudente conciliacion, para que el interés de la Beneficencia pública no afecte de modo alguno á la viva necesidad que tiene el Tesoro en mantener sin menoscabo los rendimientos de la renta de que se trata.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 6 de Febrero de 1872.—El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

DECRETO.

En vista de lo expuesto por el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 2.º y el párrafo segundo del art. 6.º del Real decreto de 1.º de Abril de 1871, relativo á la forma en que han llevarse á efecto en lo sucesivo por los particulares, las rifas de bienes muebles é inmuebles, se entenderán modificados en el sentido de que paratenciones puramente benéficas puedan los Ayuntamientos y corporaciones de Beneficencia celebrar rifas ó sorteos especiales de alhajas y dinero, obteniendo previamente la autorizacion que deben solicitar del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Respecto de las rifas á dinero, se fija como maximum para todos los premios en cada una de ellas la cantidad de 2.500 pesetas.

Art. 3.º En cuanto á las demás formalidades requeridas para las rifas ó sorteos especiales que quedan indicados, los referidos Ayuntamientos y corporaciones se subordinarán á lo prescrito en el citado Real decreto de 1.º de Abril de 1871 y en la Real orden de 13 de Mayo siguiente.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la ley votada por las Cortes Constituyentes en 30 de Diciembre de 1870, S. M. el Rey se ha dignado aprobar el adjunto pliego de condiciones para la

subasta y explotacion de un cable telegráfico submarino entre la costa occidental de la Península y las islas Canarias, que uniendo entre sí las de Tenerife y Gran Canaria pueda continuarse á la América, si así se solicitase; disponiendo al propio tiempo que se publique en la Gaceta, fijando en 45 dias el plazo que ha de mediar desde la fecha de su insercion hasta la celebracion del remate.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1872.—Sagasta.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

En virtud de lo prevenido en la Real orden anterior, esta Direccion general ha señalado el dia 22 de Marzo próximo venidero, á la una de la tarde, para celebrar en su local, sito en la calle de Carretas, número 10, la subasta para la colocacion de un cable de la Península á Canarias, con prolongacion potestativa hasta América, con sujecion al siguiente pliego de condiciones:

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el establecimiento y explotacion del cable telegráfico submarino de la Península á Canarias y su prolongacion potestativa á la América.

Artículo 1.º Con arreglo á la ley de las Cortes Constituyentes de 30 de Diciembre de 1870, se saca á pública licitacion el establecimiento y explotacion de un cable telegráfico submarino entre la costa occidental de la Península y las islas Canarias, que uniendo entre sí las de Tenerife y Gran Canaria pueda continuarse á la América, si así se solicitase.

Art. 2.º Será preferido en la subasta para la concesion de la línea el solicitante que se obligue á tender el cable hasta una de las provincias españolas de América, y disfrutará privilegio de lugar durante 40 años, en cuyo tiempo el Gobierno no podrá otorgar el establecimiento de otras líneas entre la Península y los puntos indicados.

Art. 3.º A partir de Canarias el cable, podrá tocar en los puntos que el concesionario juzgue conveniente para el mejor derrotero de la línea, quedando obligado á presentar el plano y estudios á que dé lugar el planteamiento total de ella d

el punto de partida al de término del derrotero á América.

Art. 4.º Para que sea admitida una proposicion á concurso deberá ir acompañada del documento que acredite la constitucion previa en la Caja general de Depósitos de 50.000 pesetas, ó su equivalencia en efectos públicos legalmente autorizados al precio de la cotizacion del dia anterior, ó al tipo que para hacerlos servibles determinen las disposiciones vigentes. Se tendrán por no presentadas las proposiciones que carezcan del expresado documento.

Art. 5.º Se considerará mejor proposicion aquella que, además de consignar el depósito de que habla el artículo anterior, se comprometa á efectuar otro nuevo en un plazo de 15 dias despues del remate, y cuya suma queda á juicio del solicitante determinar; entendiéndose que obtendrá preferencia para la adjudicacion entre todas las proposiciones clasificadas, en armonia con lo dispuesto en el artículo 2.º, la que mayor cantidad ofrezca imponer. Si despues de celebrada la subasta aquel á quien se haya adjudicado el servicio no efectuase el segundo depósito en los 15 dias estipulados, á contar desde la fecha en que se le haga saber la aprobacion definitiva del remate, se entenderá que pierde el de 50.000 pesetas, que quedará á favor del Estado.

Art. 6.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instruccion de 10 de Julio de 1861 ante el Director general de Correos y Telégrafos, ó el empleado de dicho ramo en quien delegue sus facultades, con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admision, y se procederá al remate.

2.º Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las aclaraciones necesarias, en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

3.º Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallasen exactamente conformes al modelo prescrito, y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantia.

4. Terminada la lectura, el Presidente adjudicará el servicio provisionalmente á la proposición más ventajosa hasta que recaiga superior resolución, sin lo cual el remate no producirá obligación alguna por parte de la Administración.

5. Cualquiera que sea el resultado de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación (de acuerdo con el de Ultramar en el caso de que la línea termine en Cuba ó Puerto-Rico) la facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio.

6. Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto una nueva licitación oral entre sus autores, que durará por lo ménos 10 minutos; trascurrido este tiempo, concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

7. Declarada por quien corresponda la adjudicación del servicio, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias de la misma para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Art. 7. Verificada la subasta, y hecha la adjudicación provisional del remate, serán devueltos á los interesados los resguardos de los depósitos constituidos si sus proposiciones no hubiesen sido admitidas. El resguardo que corresponda á la proposición elegida se reservará para que en el término de los 15 días prefijados en el art. 4.º aumente el concesionario la cantidad que haya ofrecido como mayor garantía para responder de la inauguración de la línea en el término señalado.

Art. 8.º El cable comprendido desde la Península á Canarias deberá quedar tendido y funcionando en buenas condiciones de trasmisión eléctrica en el término de un año, á contar desde la fecha de la concesión definitiva. El que enlace á Canarias con el primer punto de amarre en América deberá quedar colocado en el término de dos años, á contar desde la fecha de la concesión. Si dejasen de tenderse, ó si por causas dependientes del concesionario resultasen inútiles para prestar el servicio en los plazos referidos, se entenderá caducada la concesión. Si se probase que dichas causas fueron originadas por roturas en los cables ó por accidentes que no pudieron prevenirse en la inmersión, el plazo señalado en el artículo anterior se prorrogará por un año. En el caso de que los conductores se inutilicen, aunque sea por causas independientes del concesionario en el término de duración del contrato, aquel se obliga á reemplazarlos de modo que de nuevo quede expedita la comunicación en un plazo que no excederá de un año. Trascurrido este tiempo, se entenderá caducada la concesión.

Art. 9.º Cuando se interrumpa total ó parcialmente el servicio de la línea por más de un mes á consecuencia de accidentes mercantiles, de diferencias entre la empresa y sus empleados, ó por efecto de cualquiera causa imputable á la negligencia ó mala organización y régimen de la misma empresa, el Gobierno podrá hacerse cargo del cable ó cables que arranquen de posesiones españolas, y percibir los haberes de su explotación, los cuales serán entregados á la empresa cuando corresponda, deducidos previamente los gastos de la administración oficial y los de conservación, reparación ó modificación y cambio de aparatos que hayan ocurrido.

En todo caso se entenderá caducada esta concesión si la interrupción del servicio excediese de un año á partir de la notificación oficial hecha á la empresa.

Art. 10. El concesionario podrá emplear el sistema de aparatos que juzgue conveniente para las comunicaciones por el cable, modificándolo ó innovándolo según lo crea más acertado.

Art. 11. Las estaciones de recepción y trasmisión del cable se situarán en edificios del Estado, siendo de cuenta del concesionario los gastos que esto origine.

Art. 12. Los materiales que sea necesario emplear para la construcción en territorio español de las líneas que unan los cables á las estaciones establecidas al efecto, lo mismo que los aparatos, y demás enseres, serán considerados como pertenecientes á una obra pública, gozando por lo tanto de los beneficios que para estos servicios se dispone en la legislación vigente.

Art. 13. Los Telegrafistas para el servicio del cable serán elegidos por el concesionario, pero quedando sujetos en el ejercicio de sus funciones á las disposiciones establecidas en los reglamentos del cuerpo de Telégrafos, así como los demás funcionarios que hayan de intervenir en su entretenimiento y conservación. Además de esto el Gobierno se reserva el derecho de organizar en el cable el servicio de intervención que más convenga en armonía con las disposiciones vigentes en Administración. En tal concepto los telegramas recibidos y los que se presenten para su expedición serán entregados á los funcionarios del Estado que serán los intermediarios entre el público y los agentes del concesionario.

Art. 14. El Gobierno podrá establecer cuando lo crea conveniente las líneas telegráficas aéreas y submarinas que en las islas Canarias sean necesarias para la administración y servicio público de aquella provincia.

Art. 15. Si el concesionario quisiese extender las comunicaciones telegráficas á todas ó parte de las islas Canarias con más amplitud que la que permite el artículo 1.º, deberá solicitarlo del Gobierno español, sin cuya autorización no podrá proceder á establecer más líneas que las necesarias para unir entre sí los puntos de amarre del cable.

Art. 16. La correspondencia oficial y privada de España y sus posesiones tendrá tantas ventajas de prioridad como disfrute de la nación más favorecida, si en algún caso se establecieran diferencias.

Art. 17. El concesionario fijará las tarifas á que haya de sujetarse la correspondencia que se curse por el cable, cuyos tipos máximos no podrán exceder de los adoptados por las Compañías telegráficas cuyos cables estén en análogas condiciones. En todo caso deberá abonar igual cantidad que la que hoy percibe la Administración española con arreglo á las tasas vigentes de los Tratados internacionales por los telegramas expedidos, recibidos y de tránsito. En el caso de que estas tarifas se varien, el concesionario queda obligado á efectuar las mismas alteraciones en la parte correspondiente á la recaudación para España.

Art. 18. La contabilidad por ambas partes se llevará con arreglo á lo que se convenga mutuamente, procurando adaptarse en lo posible á las disposiciones internacionales vigentes en la materia. En su consecuencia servirán como punto de

partida los Convenios de París y Viena, ó cualquiera otro que pueda modificarlos, siempre que en él intervenga España y no se oponga á las cláusulas consignadas en esta concesión. Estos Convenios regirán también para el servicio internacional.

Art. 19. El concesionario acreditará en Madrid y en los demás puntos que de común acuerdo se decida representantes debidamente autorizados que intervengan en los asuntos ó gestiones que puedan tener lugar entre la Administración española y el expresado concesionario. Estas cuestiones deberán decidirse por los trámites que las disposiciones vigentes establezcan para la inteligencia y efectos de los contratos de servicios públicos en España.

Art. 20. En un reglamento especial se fijará de acuerdo con el concesionario cuanto concierne á la aplicación de las tasas para las tarifas telegráficas internacionales que han de regir en la expedición por la empresa de telegramas privados, y los demás pormenores de la explotación de los cables. En el mismo reglamento se consignará la garantía que aquel ha de prestar por el cobro de la parte del precio de los despachos correspondientes á las líneas del Gobierno.

Art. 21. Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo siguiente:

«El que suscribe se compromete á establecer en el término de un año y á explotar por su cuenta un cable telegráfico submarino entre las costas de la Península y las islas Canarias, así como á prolongar esta línea hasta América en el plazo de dos años, con arreglo á las condiciones aprobadas (en tal fecha) publicadas en la Gaceta de.... (tal fecha). Para el establecimiento de dichos cables adoptará el trazado siguiente. (Se expresará con el mayor detalle posible este trazado.)»

Madrid 28 de Enero de 1872. — El Director general, Justo T. Delgado. — Aprobado.

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Secretaría.—Sección de Gobernación.

Negociado 1.º.—Circular.

Precisada la Diputación á mandar comisionados de apremios contra los Ayuntamientos que adeudan algunas cantidades por el reparto provincial del año económico próximo pasado y el corriente, ha visto con sentimiento que algunas de las Autoridades locales se han negado á cumplimentar las órdenes de la Comisión, ejecutora en esta parte de los acuerdos de aquella, fundándose en que los apremios expedidos por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia por el mismo concepto habían sido suspendidos por esta Autoridad en virtud de la circular de 30 del mes que acaba de finir.

Semejante proceder nace del error de suponer que dicha circular es extensiva á los apremios expedidos por esta Comisión, irrogando grandes perjuicios á los fondos provinciales.

A fin de evitarlos y para que nadie pueda alegar ignorancia, la Comisión ha acordado hacer saber á los Ayuntamientos de esta provincia por medio de la presente circular, que la suspensión decretada por el Sr. Gobernador para evitar la

duplicidad de comisionados por un mismo concepto, ni se refiere ni puede referirse sino á los apremios por el expedidos, y en manera alguna á los que lo han sido por la Comisión, á quien incumbe librarlos según lo dispuesto en la ley y órdenes aclaratorias del poder ejecutivo.

Los Ayuntamientos, pues, que en lo sucesivo se opongan á dar el debido cumplimiento á los apremios que esta Comisión expida, incurrirán en responsabilidad, la que les será exigida en la vía y forma que sea procedente.

Madrid 7 de Febrero de 1872. — El Vicepresidente, Pedro Luis Ramos Prieto. — El Secretario, Celestino Rico.

Extracta de la sesion de 6 de Febrero de 1872.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SUAREZ GARCIA.

Señores que asistieron:

Aguayo.—Carricho.—Ceinos.—Collado.—Floren.—Folgueras.—Fresneda.—Garcia Perez.—Gonzalez Medrano.—Gonzalez Maldonado.—Guerrero.—Guijarro.—Ibarra (D. Felipe).—Lasarte.—Leon.—Lois.—Lupiani.—Mathet.—Morés.—Moreno Fominaya.—Ramos Prieto.—Ruiz Perez.—Samaniego.—Sanchez Blanco.—Sanchez (Don Antonio).—Somalo.—Talegon.—Tricio.—Carranza, Secretario. — Villaron, Secretario.

Abierta la sesión á las dos y media de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputación quedó enterada de que los Sres. Aner, Carriedo, Zurita y Perla no podían asistir por hallarse enfermos.

Se recibió con aprecio cuatro ejemplares del resumen de actas de la Sociedad Económica Matritense, acordándose darle las gracias.

Leída una comunicación de D. Felipe Martínez Pinillos, dueño de los baños minerales de Arnedillo, en que participa haber puesto á disposición del Director de San Juan de Dios 100 botellas de agua del expresado establecimiento á fin de que se ensayen en los enfermos acogidos en el mismo, ofreciendo gratuitamente cuantas sean necesarias en el caso de que su resultado fuera satisfactorio, y comprometiéndose asimismo á facilitar gratuitamente los baños á los enfermos del mismo establecimiento á quienes les fueren prescritos y proporcionarles en condiciones favorables alimentos, cama y asistencia, se acordó pasase con urgencia á la Comisión de Beneficencia, que se den las gracias al Sr. Pinillos y que se publique su generoso ofrecimiento.

Entrando en la orden del día dióse cuenta de los expedientes que á continuación se expresan, y de conformidad con lo propuesto por las respectivas Comisiones, se acordó resolver lo siguiente:

COMISION DE BENEFICENCIA.

Resolver que los Profesores de la sección de Cirujía del cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial auxilien á los de la sección de Medicina en la asistencia á los enfermos que les están encomendados y cuyo número es en el día excesivo; para que puedan ser debidamente atendidos.

Declarar que los practicantes de la Beneficencia provincial, así de la sección de Medicina como de la de Cirujía, están obligados á cubrir las necesidades del servicio, ya ordinarias, ya extraordinarias,

en las salas todas del Hospital, á juicio de los respectivos Decanos.

Disponer que se recuerde al Sr. Colector del Hospital provincial el deber ineludible en que está de estampar su firma en todo documento que haga referencia á los cadáveres procedentes del mismo, puesto que los sepultureros á él subordinados no pueden ni deben tocar á ninguno sin conocimiento suyo.

Recordar que no há lugar á resolver acerca de la instancia de Atanasia Prisco en reclamacion de su hija Gumersinda Valle, acogida que ha sido como demente en el manicomio de San Baudilio, pudiendo la interesada recurrir á la autoridad gubernativa contra la retencion indebida que denuncia: que se recuerde al Director del expresado manicomio la obligacion en que está de dar de alta á los acogidos tan pronto como se hallen en disposicion para ello, con arreglo á lo estipulado en la cláusula 7.^a del contrato; y que ateniéndose á la misma no se consideren de abono las estancias causadas por la Gumersinda del Valle durante el mes de Noviembre último, toda vez que desde 1.^o del mismo se hallaba en estado de ser dada de alta; cuya resolusion se comunicará á la Diputacion de Valladolid, á cuya provincia corresponde la acogida.

Desestimar la solicitud de D. Clemente Rodriguez, en que pide el abono de un 6 por 100 sobre las cantidades que se le adeudan hasta tanto que sea reintegrado de ellas.

Resolver que se oficie por el conducto debido al Alcalde de Hortaleza para que en el término de quinto dia y bajo su responsabilidad personal ponga á disposicion de esta Corporacion los instrumentos de música donados al Hospicio por D. Pablo Morsó y Vivas, ó copia fehaciente en virtud del cual los adquirieron los alumnos de la Academia de música creada por el mismo en aquel pueblo.

Desestimar la reclamacion de D. Antonio Perez y Garcia, contratista de las sillas del Prado, en solicitud de que se le faciliten algunos acogidos del Hospicio para encargarlos de la cobranza.

Acordar el abono á Balbina Avendaño, acogida que ha sido del Hospicio, del premio de 125 pesetas que como tal la correspondió en el sorteo de la loteria de 9 de Agosto de 1858.

Aprobar la adjudicacion provisional hecha á favor de D. Manuel Aranda de la subasta para el suministro de tocino á los Establecimientos de Beneficencia al tipo de una peseta 53 céntimos el kilogramo.

Aprobar asimismo la adjudicacion provisional de la de vinagre hecha á favor de D. José Cebrian al precio de 30 céntimos de peseta el litro.

Disponer se proceda á una segunda subasta para el suministro de garbanzos para los Establecimientos de Beneficencia, mandándose construir sin demora cinco cribas iguales á la que existe en el Hospital provincial, para destinar una á cada uno de aquellos y otra á la Secretaria de esta Corporacion, donde se conservará como modelo para los casos de duda, cuya innovacion deberá adicionarse al pliego de condiciones.

Aprobar la adjudicacion provisional del remate para el suministro de carne de vaca y carnero para los mismos establecimientos hecha á favor de D. Alfonso Boto al precio de 95 céntimos de peseta el kilogramo.

Disponer la admission en el Hospicio

en clase de acogidos de los niños José Borcal Mencholi, Francisco Gale Alonso y Pulgar y Urbano Villajos, de las niñas Saturnina Marta Ibañez, Francisca Rodriguez, Concepcion Sierra, y de la adulta Micaela Perez.

Disponer asimismo tenga ingreso en la Casa Inclusa el niño Luis Sierra, de cinco años de edad.

COMISION DE GOBERNACION.

Contestar al informe pedido por el Sr. Gobernador acerca de la reclamacion interpuesta en el Ministerio de la Gobernacion por el Ayuntamiento de Navacerrero contra el reparto provincial, que estando éste hecho con arreglo á lo prevenido en la ley de arbitrios de 23 de Febrero de 1870 y la provincial vigente, y teniendo en cuenta las utilidades que el referido pueblo tiene amillaradas, debe desestimarse su pretension, mucho más por haberse interpuesto fuera de los términos legales.

Desestimar la pretension de varios vecinos de Lozoya, que pedian se ordenase al Ayuntamiento suspendiese la cobranza del reparto, por no haber reclamado en tiempo oportuno.

Acordar que de nuevo se gestione para retirar las cantidades que hasta el dia obran en la Caja general de Depósitos de las consignadas por la provincia con destino á la construccion de un presidio correccional, sin perjuicio de que cuando la situacion económica de la misma mejor se cumpla lo preceptuado en la ley de 21 de Octubre de 1869 referente á cárceles de Audiencia.

Aprobar definitivamente las cuentas municipales del pueblo de Serranillos correspondientes al año económico de 1867 á 68 y las de Ambite correspondientes al ejercicio de 1868 á 69.

En este estado el Sr. Presidente manifestó que, teniendo que ocuparse la Diputacion de un asunto urgente é importante en sesion secreta, se suspendia la pública, á reserva de continuarla tan pronto como terminase aquella.

Abierta de nuevo la sesion pública, se dió lectura de la siguiente proposicion:

«Los Diputados que suscriben han visto con tanto pesar como sorpresa la errónea y torcida interpretacion que fuera de aquí, y por falta sin duda de los convenientes datos, viene dándose al artículo 17.^o de la ley electoral con ocasion de los comisionados de apremio expedidos á los pueblos de la provincia para hacer efectivo lo que deben por resultas del presupuesto anterior, los dos trimestres vencidos de este ejercicio y el corriente; y

Considerando que al expedirse por la Comision provincial, ejecutora segun la ley de los acuerdos de la Corporacion, los comisionados de apremio, lo hizo cumpliendo el que la Diputacion tomó en sesion pública de 14 de Noviembre último;

Considerando que las cantidades por las que los apremios se despacharon pueden y deben considerarse como de ejercicio corriente y no de cuentas atrasadas, que es lo que la ley electoral prohíbe;

Considerando que la Comision provincial comenzó á llevar á efecto ese acuerdo dias antes de la disolucion de las pasadas Cortes y convocatoria de otras;

Considerando que está fuera de duda la legalidad de los apremios respecto al ejercicio corriente de 1871 á 1872;

Considerando que para acallar cualquier duda ó escrúpulo sobre el ejerci-

cio anterior conviene, aunque sea transigiendo algo con el derecho, que se aplaque la vía de apremio por los débitos referentes al mismo hasta finalizarse el período electoral;

Proponen á la Diputacion se sirva acordar:

1.^o Que la Comision provincial ha obrado bien y legalmente al expedir y continuar los apremios en la forma que lo ha hecho.

2.^o Que las diligencias en la vía de apremio hasta terminado el período electoral, se entiendan sólo por los créditos procedentes del ejercicio de 1871 á 1872, á cuyo efecto se modificarán las certificaciones expedidas á los comisionados, comprendiendo solamente lo debido por los tres trimestres de 1871 á 1872.

3.^o Que trascurrido que sea el período electoral continúe desde luego la vía de apremio contra los pueblos morosos por todos sus atrasos, sean de la clase que quieran.

Palacio de la Diputacion á 6 de Febrero de 1872. — Pedro L. Ramos Prieto. — José Luis Ibarra. — Pedro Moreno y Fominaya. — Julian de Morés. — Miguel Mathet. — R. Lupiani. — Juan Ruiz Perez.

Concedida la palabra al Sr. Ramos Prieto para apoyarla, hizo presente que por su cargo de Vicepresidente de la Comision provincial y Ordenador de pagos está en situacion de poder apreciar con mayor copia de datos la causa que habia motivado la proposicion presentada. Recordó la situacion angustiosa porque viene atravesando la provincia, que la imposibilita para cubrir aun las más perentorias obligaciones que sobre ella pesan, y las inmensas dificultades con que por su cargo de Ordenador ha tenido que luchar para atender al servicio, particularmente en cuanto se refiere á los Establecimientos de Beneficencia, lo cual no hubiera podido conseguir sin la condescendencia de los abastecedores, cuya conducta elogió, tributándoles un recuerdo de gratitud.

Que en la necesidad de poner término á tan critica situacion era preciso hacer uso de los medios coercitivos que la ley concede para obligar á los pueblos á que pagasen lo que adeudaban, lo cual obligó á la Diputacion á tomar el acuerdo de enviar apremio á los morosos; y la Comision, aunque con sentimiento, cumpliendo el citado acuerdo, expidió los mandatos de apremio, apareciendo pocos dias despues el decreto de disolucion de Cortes y convocatoria á elecciones. Que esto no obstante, la Comision, inspirándose en su deber, en la ley y en la circular del Ministerio de Hacienda de 18 de Enero de 1871, creia firmemente que el apremio era perfectamente bueno y legal, por más que se hubiera tratado de formar atmósfera en contra de esta opinion.

Que el objeto de la Comision al proponer ahora transigir con el derecho, no tiene más significacion que un acto de conveniencia y tolerancia; pero que desea hacer constar de la manera más explicita que ha obrado dentro de la legalidad; y termina invitando á todos los señores Diputados á que transijan asimismo durante el período electoral y presten su aprobacion á la proposicion presentada.

Tomada en consideracion por unanimidad y declarada urgente, el Sr. Sanchez Blanco hizo uso de la palabra para rogar á la Diputacion que la aprobase sin más discusion.

Puesta á votacion, y habiendo pedido

el Sr. Moreno Fominaya que fuese nominal, fué aprobada por los 32 Sres. Diputados que se hallaban presentes y se expresan á continuacion:

Aguayo. — Camacho. — Ceinos. — Celorio. — Collado. — Floren. — Folgueras. — Frespeda. — Garcia Perez. — Gonzalez Medrano. — Gonzalez Maldonado. — Guerrero. — Guijarro. — Ibarra. — (D. Felipe). — Lasarte. — Leon. — Lois. — Lupiani. — Mathet. — Morés. — Moreno Fominaya. — Ramos Prieto. — Ruiz Perez. — Samaniego. — Sanchez Blanco. — Sanchez (Don Antonio). — Somalo. — Talegon. — Tricio. — Carranza (Secretario). — Villaron (Secretario). — Sr. Presidente.

Y siendo pasadas las horas de reglamento se levantó la sesion á las seis y media de la tarde, señalándose como orden del dia para la próxima los asuntos pendientes. — El Presidente, Ignacio Suarez Garcia. — El Diputado Secretario, Miguel Carranza. — El Diputado Secretario, Ramon Villaron.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose el domicilio que ocupa en esta corte el Sr. D. José Gomez, y teniendo que entregarle una comunicacion dirigida por la Administracion económica de Valladolid, referente á un asunto que le interesa, se le cita por el presente á fin de que tan luego como lleguen á su conocimiento se presente en esta oficina á recogerlo, en la Seccion de Propiedades, todos los dias no feriados, desde las diez á las cuatro de la tarde, pues en otro caso se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 7 de Febrero de 1872. — El Jefe económico, Olegario Andrade.

SEXTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se anuncia el extravio de un extracto de inscripcion, número 2.191, de nueve acciones del Banco de España, números 63.688 y 87.114 al 87.121 inclusive, expedido con fecha 7 de Noviembre de 1868 á favor de D. Vicente Alcalá del Olmo por el Sr. Subgobernador del Banco D. Manuel Secades, á fin de que la persona en cuyo poder se encuentre lo presente en este Juzgado dentro del término de 10 dias de este segundo anuncio, á contar desde su insercion en la Gaceta, y en la inteligencia de que este llamamiento se hace con objeto de declarar la caducidad del primitivo extracto de inscripcion y para que se expida otro por duplicado.

Madrid 7 de Enero de 1872. — El Escribano actuario, Pedro José Vigil.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á dos juros ó sus equivalencias, los cuales constituian la dotacion de un patronato familiar que en la colegial y parroquial iglesia de San Pedro Apóstol de la villa de Barajas fundó D. Gomez de Zapata, obispo que fué de Cuenca, importantes el uno 98.435 maravedis de renta sobre las alcabalas de Almería, Baza, Alpujarras y servicio montazgo, y el otro de 245.235 maravedis de renta sobre las salinas de Espartinas, para que en el término de nueve dias comparezcan á contestar la demanda que sobre propiedad de los mismos ha interpuesto el Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez, como marido y legitimo representante de la Excmo. Sra. Doña Maria del Pilar Osorio Gutierrez de los Rios, condesa del mismo título; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Febrero de 1872.—Rafael Valdivieso.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se ha señalado el dia 29 del actual, á la una, en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, y en el de Getafe, para la venta en público remate de una casa embargada en juicio ejecutivo, sita en la villa de Pinto, calle de la Cadena, núm. 4, con vuelta á la plazuela de San Martín y camino del mismo nombre: consta de planta baja, principal y la de armaduras; tiene jardín, huerta y corral, todo cercado de tapias, y miden una superficie de 13.893 piés, y se halla tasada, á rebajar cargas, en 36.125 pesetas, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de dicha suma.

Madrid 1.º de Febrero de 1872.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio en autos ejecutivos que se siguen por la Escribanía del que refrenda á instancia de D. Toribio Pando y Lopez con D. Mariano Rodriguez, se sacan á pública subasta el dia 4 de Marzo próximo, hora de la una de su tarde, en la sala-audiencia de dicho Juzgado, situada en el piso principal del Palacio de Justicia, varias tierras, dos olivares, una casa y bueyera, situadas las fincas rústicas en Daganzo, Fuente el Fresno, Ajalvir y Cobeña, y las urbanas en esta ultima poblacion, tasado todo en 12.725 pesetas.

Se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes, previa consignacion en la Escribanía actuaria de la cuarta parte, la cual será tomada en cuenta al mejor postor para el pago y devuelta en el acto á los demas licitadores.

Madrid 30 de Enero de 1872.—J. de Aldana.—El Escribano, Juan Vallejo.

Juzgado municipal del distrito del Congreso.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal suplente del distrito del Congreso de esta capital, se cita por el presente á Doña Manuela Díez Moreda y Olea, cuyo domicilio se ignora, para que el dia 14 del corriente mes y hora de las tres de su tarde comparezca por sí ó por medio de apoderado en dicho Juzgado á celebrar acto de conciliacion promovido contra la misma por D. Joaquin Diaz Perez, Procurador de este colegio, á nombre de Doña Paula Ruiz y Rojo, para que por la administracion judicial de la testamentaria de dicho Sr. Moreda se entreguen á la Doña Paula todos los bienes que en los términos municipales de Bujalaro, Jdraque y Argecilla se la tienen embargados á resultas de ejecucion seguida contra ella y su esposo D. José Revuelta por préstamo que á este hiciera el Sr. Moreda y en que se obligó con sus bienes la Doña Paula, cuya obligacion no puede subsistir por haber sido violentada para contraerla, en cuya virtud, y resultando nulas las escrituras de préstamo por falta de voluntad de la Doña Paula, nulas son las obligaciones por la misma contraidas y sus bienes se hallan relevados de todo compromiso, y en tal atencion deben serla entregados con la correspondiente indemnizacion de daños y perjuicios.

Madrid 6 de Febrero de 1872.—José de S. Maldonado.—El Secretario suplente, Antonio Cortés.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lope Galvan Sanchez, de 33 años, soltero, empleado, natural de Alaejo (Valladolid), residente en la calle de Santa Brigida, núm. 25, cuarto cuarto, para que á la una de la tarde del sábado 17 del corriente se presente en mi audiencia, sita piso bajo de Santa Cruz, con objeto de celebrar un juicio de faltas por escándalo promovido en la mañana del 15 de Enero en la calle de los Negros é injurias de obra inferidas á Isidora Diaz; apercibido que de no presentarse se procederá á lo que corresponda.

Madrid 1.º de Febrero de 1872.—El Juez municipal, Eduardo Garcia de la Varga.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Por el presente tercero y último edicto y término de nueve dias se cita, llama y emplaza á José Perez y Juan N., quin-calleros, que vivian en Madrid, calle de San José (en Chamberí), núm. 7, en un mismo patio, el primero de 21 años de edad, viste pantalon á cuadros, sombrero blanco, y el segundo de 34 años, pantalon blanco, sombrero negro, chaqueta-cazadora, ambos vendian en la plazuela del Carmen, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presenten en las cárceles de este partido para responder á los cargos que les resultan en la causa criminal pendiente en este Juzgado y Escribanía de D. José de la Morena, por robo de dos mulas de la propiedad de D. Manuel Lozano y Diaz, vecino de Villamantilla; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 3 de Febre-

ro de 1872.—Julian Maorad Calmache.—Por mandado de su señoría, José de la Morena.

AYUNTAMIENTOS.**AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.**

Habiéndose entregado en el dia de ayer en la Casa de socorro del 4.º distrito por una bienhechora, que se reservó dar su nombre, la cantidad de 500 reales, el Excmo. Sr. Alcalde se ha servido disponer se dé publicidad á este acto filantrópico.

Madrid 6 de Febrero de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Habiendo renunciado á favor de los Establecimientos de Beneficencia de esta capital el Excmo. Sr. D. Rodrigo Gonzalez Alegre el sueldo que le corresponde como Gobernador civil de esta provincia, y remitido al Excmo. Sr. Alcalde la cantidad de 225 pesetas correspondientes á la mensualidad del mes de Enero último, con objeto de que las distribuya entre los que sostiene este Municipio, S. E. se ha servido disponer se dé publicidad á este acto tan altamente filantrópico.

Madrid 5 de Febrero de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Habiendo entregado en la Depositaria de esta villa el Sr. D. Juan Ortega de la Fuente, apoderado del Sr. D. Miguel Ortega y Torio, albacea testamentario del Sr. D. Antonio Torio y Torres, la cantidad de 2.000 rs. que este dejó consignada en el testamento bajo que falleció para el primer Asilo de San Bernardino, el Excelentísimo Sr. Alcalde se ha servido disponer se dé la debida publicidad á este filantrópico acto.

Madrid 5 de Febrero de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldía popular del distrito de la Audiencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á una yegua negra, pequeña, de 14 años, de cuatro dedos sobre la marca y con un golpe en la parte anterior del menudillo derecho, que se encuentra depositada en el parador de Sierra, sito en la carretera de Castilla, número 1, á fin de que dentro del término de ocho dias se presenten en esta Alcaldía popular, plaza de la Constitucion, número 3, piso principal, á hacer las indicaciones que tengan por conveniente; apercibidos que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar, con arreglo á lo que se dispone en el art. 173 de las Ordenanzas municipales de esta villa.

Madrid 31 de Enero de 1872.—El Alcalde popular, Vicente Tabernilla.

Alcaldía popular de Aranjuez.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este Sitio de Aranjuez, á cuya plaza se ha señalado la dotacion de 1.250 pesetas y habitacion para vivir.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el improrogable término de 15 dias, á contar desde la fecha de la insercion de

este anuncio, terminado cuyo plazo se procederá á su provision por este municipio en conformidad á lo dispuesto en el artículo 115 de la ley.

Aranjuez 5 de Febrero de 1872.—Joaquin Gullon.

Alcaldía popular de Navalcarnero.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con 1.500 pesetas anuales, se anuncia al público á tenor de lo dispuesto en el artículo 115 de la ley municipal vigente, á fin de que los aspirantes á dicho destino puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaria de esta municipalidad dentro del improrogable término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Navalcarnero 2 de Febrero de 1872.—Por autorizacion del Ayuntamiento, el Alcalde, José Maria Garcia.—El Secretario interino, Carlos Ruiz.

ANUNCIOS.**LOS ÁNGELES,****SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.**

A los efectos que determina el art. 21 de la ley de Sociedades mineras, fecha 6 de Julio de 1859, se requiere por la vez primera á D. Fernando Enciso para que satisfaga el descubierto en que se halla por el segundo dividendo ordinario, importante rs. vn. 40, correspondiente á su accion núm. 106.

Lo que se publica por medio del presente para conocimiento del interesado, además del oficio que se le pasa con esta fecha.

Madrid 5 de Febrero de 1872.—El Secretario, R. Pain.

EL CAMPO DE BATALLA,**SOCIEDAD MINERA.****Mina Sebastopol.**

No habiendo podido ser habidos, á pesar de las gestiones practicadas al efecto, los testamentarios, herederos ó derecho-habientes de D. Eduardo Bonell, ni los de D. Antonio Perez Domingo, y hallándose en descubierto por la cantidad de 100 rs., correspondiente á los dividendos números 121 y 122, las acciones de esta Sociedad números 5, 21 y 83 al 100, inscritas á nombre del primero, y por la suma de 70 rs., correspondiente á los dividendos números del 116 al 122, la segunda mitad de la accion núm. 12 inscrita á nombre del segundo, se les requiere formalmente y por primera vez, con arreglo al art. 18 del reglamento, por medio de este anuncio, que se inserta además en el Boletín oficial de la provincia de Almería, para que en el preciso plazo de 15 dias, contados desde su publicacion, satisfagan al Tesorero de la Sociedad, D. Francisco Díez Zorita, que habita en esta corte, calle de las Fuentes, núm. 11, principal, las cantidades que respectivamente adeudan y de que queda hecha mencion; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá á lo demás que dispone el citado artículo del reglamento.

Madrid 7 de Febrero de 1872.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario interino, J. Roderó.

MADRID.—1872.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.